Reg. N° 11-2018 .

275

164

Ciento sesenta y cuatro

Proceso arbitral seguido entre:

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

y

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Negociación Colectiva 2016-2017
Expediente N° 16032-2016-MTPE/1.20.21

Laudo arbitral

Adolfo Ciudad Reynaud
Presidente

Rocío Limas Vásquez
Árbitro

Martín Carrillo Calle
Árbitro

Andrea Sánchez Matos
Secretaria Arbitral

Lima, 28 de noviembre de 2017

165 ciento sesenta y cinco.

LAUDO ARBITRAL

En Lima, el 28 de noviembre de 2017, los árbitros Rocío Limas Vásquez, Martín Carrillo Calle y Adolfo Ciudad Reynaud, se reunieron a efectos de solucionar la negociación colectiva 2016-2017 iniciada por el Sindicato de Trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante el SINDICATO) con el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante la ENTIDAD).

Habiéndose cumplido con la Audiencia de Instalación, el señalamiento de las reglas de arbitraje, presentación de propuestas finales, la Audiencia de Sustentación de las propuestas finales con las garantías constitucionales previstas, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades concedidas al amparo del marco normativo vigente, emite el siguiente Laudo Arbitral, analizando y evaluando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, dentro de éstos el Dictamen Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, luego de evaluar las propuestas finales presentadas por las partes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de enero de 2016 el SINDICATO presentó a la ENTIDAD su pliego de Reclamos periodo 2016-2017, para dar inicio al procedimiento de negociación colectiva, del cual surgirá un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

2. Culminado el trato directo y la etapa conciliatoria, con fecha 7 de abril de 2017, el SINDICATO requirió a la ENTIDAD para dar inicio el proceso arbitral, al mismo tiempo comunicaron la designación del Árbitro de parte al abogado Martín Alberto Carrillo Calle. En contraparte, la ENTIDAD designó como Árbitro a la abogada Rocío Limas Vásquez.

3. Mediante Auto Directoral General N° 247-2017-MTPE/2/14, de fecha 12 de setiembre de 2017, se designó como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Adolfo Alberto Ciudad Reynaud. Dicha designación fue aceptada el 21 de setiembre de 2017.

II. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

4. El Presidente del Tribunal citó a las partes a Audiencia de Instalación para el 23 de octubre de 2017, en la que se ratificó la aceptación del sometimiento al arbitraje potestativo, se dio inicio al proceso arbitral, se fijó el objeto del proceso arbitral y se fijaron los domicilios procesales. EL SINDICATO cumplió con presentar su Propuesta Final. La ENTIDAD no entregó propuesta final y señaló estar impedida por disposiciones legales vigentes sobre incrementos de remuneraciones en el Sector Público. Finalmente, el Tribunal Arbitral solicitó la entrega de documentación complementaria que aporte a la solución de la presente negociación colectiva.

5. El 30 de octubre de 2017, el SINDICATO presentó el Dictamen Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de fecha 5 de octubre de 2017, y un escrito con sumilla "Sustentación de propuestas" escritos que se corrieron traslado el 8 de noviembre de 2017.

166 ciento sesenta y seis

6. Con fecha 30 de octubre de 2017, la ENTIDAD presentó el escrito "Observa propuesta del sindicato de trabajadores del JNE", escrito que se corrió traslado el 7 de noviembre de 2017.

7. Con fecha 9 de noviembre de 2017 se celebró la Audiencia de Sustentación de propuestas finales, en donde ambas partes sustentaron jurídica y económicamente sus posiciones. El SINDICATO presentó un escrito con sumilla "Téngase presente", el mismo que en el acto se corrió traslado a la contraparte, se señaló información relevante sobre el número de afiliados y los regímenes laborales de los trabajadores afiliados. Asimismo, el Tribunal Arbitral solicitó información relevante tanto al SINDICATO, referente a la aplicación subjetiva de la propuesta final; y a la ENTIDAD, que presentara la valorización económica de la propuesta final del SINDICATO, el acta de los acuerdos parciales a los que arribaron las partes del presente procedimiento de negociación colectiva y los convenios colectivos anteriores.

8. Con fecha 17 de noviembre de 2017, el SINDICATO presentó el escrito con sumilla "Cumplen mandato", en donde precisa el ámbito de aplicación subjetiva de la propuesta final, la valorización económica de la propuesta final, el acta de los acuerdos parciales a los que se arribó en el presente procedimiento de negociación colectiva, y los convenios colectivos de años anteriores, el mismo que se corrió traslado a la ENTIDAD el 21 de noviembre de 2017.

9. Con fecha 17 de noviembre de 2017, la ENTIDAD presentó el escrito "Presentación de documentación" en donde se adjuntó la valorización de la propuesta final, el resumen de acuerdos del Pliego de Reclamos periodo 2015-2016, con las actas respectivas, y señalaron que no tenían la copia de los convenios colectivos anteriores, el mismo que se corrió traslado al SINDICATO el 21 de noviembre de 2017.

10. Mediante Resolución N° 1, se notificó a las partes la conclusión de la etapa probatoria y se citó a la entrega del Laudo para el día 29 de noviembre de 2017.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

11. El SINDICATO presentó la siguiente propuesta final:

> ***"CLAUSULA PRIMERA: Vigencia***
> *EL JNE y EL SINDICATO acuerdan que el presente Convenio Colectivo regirá para el periodo el 2016 - 2017, esto es, 02 (dos) años.*
> ***CLAUSULA SEGUNDA: Ámbito de Aplicación***
> *EL JNE y EL SINDICATO acuerdan que el presente Convenio Colectivo sea aplicable al personal afiliado al SINDICATO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, a la fecha en la que se emita el Laudo Arbitral correspondiente.*
> ***CLAUSULA TERCERA: Aumento de Remuneraciones***
> *EL JNE y EL SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador, comprendido en el Ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, un incremento, del jornal básico mensual, ascendente a S/. 410.00 (CUATROCIENTOS DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES); otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.*
> ***CLAUSULA CUARTA: Bono Electoral por cada proceso electoral***
> *EL JNE y EL SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador, comprendido en el Ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una*

bonificación, llámese bono electoral, por cada proceso electoral, ascendente a S/.1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

CLAUSULA QUINTA: Bonificación por Escolaridad

EL JNE y EL SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador, comprendido en el Ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una bonificación por escolaridad ascendente a S/. 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES); otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.

CLAUSULA SEXTA: Bonificación extraordinaria por cierre de pliego

EL JNE y EL SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador, comprendido en el Ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascendente a S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES); otorgable durante la vigencia del convenio colectivo".

12. La ENTIDAD no presentó propuesta final.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIONAL ARBITRAL

13. La Constitución Política es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico peruano, posee una fuerza normativa de tal envergadura que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra de menor jerarquía; y es la norma al amparo de la cual deben interpretarse las leyes y reglamentos a fin de lograr una armonía jurídica.

14. Esta elevada norma reconoce que la función jurisdiccional "consistente en resolver conflictos de intereses de modo definitivo, aplicando el derecho correspondiente"[1] lo tiene el Poder Judicial; sin embargo, por excepción, esta función se extiende también al fuero arbitral y al militar. Así lo ordena el artículo 139° en los siguientes términos:

> *"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
> *1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
> *No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)."*

15. Una de las atribuciones del arbitraje es el principio "*kompetenz-kompetenz*", que ha sido recogido por el Decreto Legislativo Nº 1071 en los siguientes términos:

> *"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral*
> *(...)*
> *3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo."*

> *"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.*
> *El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."*

> *"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.*
> *1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia,*

[1] Bonet, Ángel. Escritos sobre la jurisdicción y su actividad. Zaragoza. Institución Fernando el Católico, 1981. Pp. 58 – 59.

nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".

168 ciento sesenta y ocho

16. En virtud de las normas constitucionales, legales y la doctrina señaladas, queda claro que el fuero arbitral tienen función jurisdiccional reconocida directamente por la Constitución y, por tanto, se encuentra vinculado a sus principios y derechos.

17. En el ámbito laboral, el arbitraje es un medio de solución de conflictos colectivos de trabajo, al que puede recurrir cualquiera de las partes con el fin de que un tercero, en este caso, el Tribunal Arbitral, solucione la negociación colectiva infructuosa. Y al ser un medio pacífico de solución de conflictos laborales, el Estado tiene el deber constitucional de fomentarlo.

V. EL CONTROL DIFUSO EN EL PROCESO ARBITRAL

18. Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el "poder-deber" de garantizar la supremacía constitucional, y para ello se cuenta con el mecanismo del control difuso que permite asegurar dicha supremacía y garantizar la jerárquica en el ordenamiento legal. Tal principio también lo ha ratificado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0145-99-AA/TC, que señala que el control difuso es un instrumento que tienen por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas:

> *"Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto **mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas**, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. **Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional**"*

19. Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional. Así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

> *"la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, **sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que**, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, **ejercen funciones jurisdiccionales** en las materias que les corresponden"*

20. El Tribunal Constitucional expresamente ha afirmado que en el fuero arbitral se ejerce el "poder-deber" del control difuso. La sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, es clara al respecto:

> *"24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que **la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral**, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucio-*

270

nal; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...),más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9).

21. Volviendo al "poder-deber" de los órganos jurisdiccionales de aplicar el control difuso, el doctor Marcial Rubio Correa manifiesta que "es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto"[2]. En efecto, si bien el control difuso es un "poder" de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un "deber" aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella. Entonces, es a todas luces evidente que el control difuso "puede" y "debe" ser aplicado en el fuero arbitral, a fin resguardar dos principios constitucionales: jerarquía normativa y supremacía constitucional. Dichos principios se encuentran recogidos en los artículos 51° y 138° de la Constitución, respectivamente, en los siguientes términos:

> *"Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"*
>
> *"Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."*

22. El primero de ellos supone la coexistencia de normas de distinto rango: constitucionales, legales, reglamentarias, etc., las cuales responderán a un criterio de jerarquía cuando sean incompatibles entre ellas. Es decir, prevalecerán las normas constitucionales sobre las legales; y éstas sobre las reglamentarias. El segundo de los principios se encarga de establecer que por sobre cualquier norma se encuentra la Constitución; en otros términos, los órganos jurisdiccionales siempre deberán preferir su aplicación.

23. Es importante señalar que el ejercicio del control difuso es complejo, pues significa quebrar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por ello, el Tribunal Constitucional a través de un precedente vinculante (fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC) ha establecido una regla de obligatorio cumplimiento en el caso de la aplicación del control difuso en sede arbitral:

> *"26. El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*

[2] Marcial Rubio Correa. El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pp. 99 – 100.

24. Esta regla instituida por el Tribunal Constitucional, implica que la norma sobre la cual se requiera aplicar el control difuso, tenga las siguientes características: i) ser una norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral; ii) ser una norma que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución; y iii) verificarse la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Solo de esta manera es permitida la aplicación del control difuso en el fuero arbitral.

25. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales, está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel de la doctrina nacional e internacional, como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, a los Tribunales Arbitrales[3], siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

26. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral designado analizar la constitucionalidad de la prohibición de otorgamiento, incremento y reajuste de los beneficios económicos, contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2017, mediante Ley N° 30518, en cuanto a pesar de tener una vigencia anual reitera restricciones y/o prohibiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto que la han precedido, así como las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su caso, inaplicarla por vulnerar los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a una remuneración equitativa y suficiente.

VI. INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

i) Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, Ley N° 30518

27. El artículo 6° de la Ley N° 30518 prohíbe los incrementos remunerativos para los servidores públicos; siendo el caso que dicho mandato o prohibición alcanza al fuero arbitral. Esta interpretación, en opinión de este Tribunal Arbitral, colisiona directamente con el contenido esencial del derecho fundamental a la negociación colectiva, el cual incluye, la posibilidad de negociar materias de naturaleza o contenido económico. Incluso si se interpretase que este impedimento legal alcanza, solamente, a la capacidad propositiva de las instituciones públicas, el derecho antes mencionado se vería restringido para una de las

---

[3] Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011, en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

partes de la negociación colectiva, con una norma de carácter restrictivo, que por lo demás, para el caso de la legislación peruana se remonta a normas, que con el mismo contenido, han venido siendo aprobadas por el Congreso de la República en los últimos 15 años, sin que existan razones que justifique la renovación de esa limitación por tiempo tan prolongado.

28. En cuanto al sometimiento de la controversia por la vía arbitral, la norma ordena que los arbitrajes se sujetan a la limitación establecida; en otros términos, los laudos arbitrales estarían impedidos de resolver concediendo a los trabajadores incrementos remunerativos en virtud de las normas presupuestales. ¿Podría ensayarse alguna interpretación distinta a la indicada? La respuesta es negativa. Sin embargo, admitir una restricción legal de este tipo que sea vinculante a los árbitros y tribunales arbitrales, es equivalente a impedir a los órganos jurisdiccionales que cumplan con su deber de impartir justicia. Someter al fuero arbitral a las restricciones contenidas en las normas presupuestales, implica despojar a los árbitros de su deber de defender la supremacía constitucional y de su facultad de aplicar el control difuso, cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, como es el caso de la Ley de Presupuesto 2017 que nos ocupa. Contemplar tal posibilidad atenta contra los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicable a los tribunales arbitrales.

29. El bloque de constitucionalidad, y sobre todo los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos de sus órganos de control y las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, de 3 de setiembre de 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI y de 26 de abril de 2016, dictada en los Expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, han fijado una posición clara e inequívoca, al señalar que el contenido del derecho a la negociación colectiva incluye, necesariamente, la posibilidad de negociar condiciones de naturaleza económica, y que limitar este contenido, mutila el núcleo duro de ese derecho.

30. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de 10 de noviembre de 2011, recaída en el expediente No. 2491-2011, se ha pronunciado en el sentido que la prohibición de negociar incrementos remunerativos para los servidores públicos, terminaría por afectar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva:

> *"DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, "**terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva**; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante".*

31. Es preciso recordar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones CEACR, en el Estudio General sobre "La negociación colectiva en la Administración Pública: un camino a seguir", publicado en el año 2013, señaló la posibilidad de que, de manera excepcional, se permitan limitaciones al derecho a la negociación colectiva, siempre que éstas cumplan con los siguientes requisitos: i) se apliquen como

medida de excepción; ii) se limiten a lo indispensable; iii) no sobrepasen un período razonable, y iv) vayan acompañadas de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y particularmente de las categorías más vulnerables. Sin embargo, ninguno de ellos se cumple en el presente caso.

32. Asimismo, el Comité de Libertad Sindical de la OIT se ha pronunciado en el caso N° 2690 que involucra al Perú, recordando que "...en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].[4]

33. En la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015, recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, se señala que:

> *"81. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o períodos de austeridad es posible limitar el poder de negociación en materia de salarios. (...) **Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia***
>
> *90. (...) Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas **inconstitucionales**, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza **todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse**"*

34. Pues bien, el aludido artículo 6° de la Ley N° 30518 ha tenido antecedentes similares en las normas presupuestales anteriores por más de 15 años, independientemente de los ciclos de crecimiento o crisis que haya afrontado el país. Por tanto, no es una medida que se haya considerado con carácter excepcional, por el contrario es una medida que permanece en el tiempo, indistintamente de los escenarios económicos-financieros que puedan acontecer.

35. Por su parte, las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30518 no se limitan a la negociación de algún concepto económico indispensable o particular que, por el contexto, deban suprimirse temporalmente y por tiempo razonable, sino que alude a remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. En resumen, todo incremento económico, indistintamente de su denominación y no lo indispensable, que por lo demás debiera estar acotado a un período de tiempo, como lo sostienen los convenios, la doctrina y pronunciamientos de los órganos de la OIT.

36. Se suma a ello la ausencia de garantías que hayan sido destinadas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. El Estado peruano no ha emitido ninguna disposición relativa a garantizar el mantenimiento de la capacidad de compra de las remuneraciones de los trabajadores, quienes se ven imposibilitados de negociar mejoras salariales en virtud de las prohibiciones incluidas en las normas presupuestales.

[4] OIT, 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

173

37. Por todo lo señalado, nuestra legislación no cumple con los requisitos que podrían hacer permisible una limitación al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del servicio civil. En tal sentido, las limitaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 30518, al referido derecho resultan inconstitucionales, por ser contrarias a las normas y principios contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el de los órganos de control de la OIT; en suma, contrarios al bloque de constitucionalidad.

38. En tal sentido, no resultan sustentables ni razonables las restricciones contempladas en el artículo 6° de la Ley N° 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, que por lo demás, como se tiene dicho reitera prohibiciones a un derecho fundamental desde hace más de 15 años. Queda claro que dicho dispositivo legal afecta el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva y el deber del Estado de fomentar la solución pacífica de los conflictos laborales, previsto en el artículo 28 de la Constitución.

39. En virtud al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, respecto de la Ley N° 30372, se cumple el triple requisito para que el Tribunal Arbitral ejerza su facultad de control difuso e inaplique las normas contrarias a normas constitucionales:

   a) Norma aplicable al caso y de la cual dependa la validez del laudo arbitral. El artículo 6° de la Ley N° 30518 es una disposición aplicable al caso en concreto, pues regula las prohibiciones de los incrementos remunerativos mediante arbitraje a los servidores públicos. Además, de ser aplicados se pondría en juego la validez del laudo al emitir el pronunciamiento sobre la base de normas que son manifiestamente inconstitucionales, que han sido objeto de pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional.

   b) Norma de la cual no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. La redacción del artículo 6° de la Ley N° 30518 es clara al prohibir los incrementos remunerativos, incluso por laudo arbitral, para los servidores públicos. Por ello, no es posible ensayar una interpretación a la luz del bloque de constitucionalidad y considerar que la misma guarde concordancia con la Constitución.

   c) Verificación de la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes. Resulta evidente el perjuicio que se ocasiona a los afiliados al SINDICATO de aplicar el artículo 6° de la Ley N° 30518, pues estas limitaciones presupuestales prohíben con carácter permanente otorgarles incrementos salariales; en otros términos, atentan directamente contra su derecho fundamental a la negociación colectiva.

40. De otra parte, las dos sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas, hacen referencia a la institución constitucional de la *vacatio sententiae*, por lo que aparentemente éstas no entrarían en vigencia en forma inmediata. No obstante, debe recordarse que de acuerdo a lo que el mismo Tribunal ha establecido sobre la institución de la *vacatio sententiae* y la importancia de diferir los efectos de las sentencias en determinados casos, en la sentencia del 26 de agosto de 2008, recaída en el Exp. 00005-2007-PI/TC

41. No obstante es opinión de este Tribunal que tanto el derecho a la negociación colectiva como su contenido esencial como es **la negociación en materia de remuneraciones, no pueden ser suspendidos** por ser derechos fundamentales, que están reconocidos en la

Constitución y en las normas internacionales ratificadas por el Perú, que forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo tanto, se trata de normas que están por encima del alcance de otras normas jurídicas positivas y no pueden ser dejadas sin efecto por ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones, ni siquiera del Tribunal Constitucional, en tanto se ha pronunciado mediante el control concentrado, por la inconstitucionalidad de la misma.

42. El Tribunal Constitucional, en el numeral 4 de la sentencia por la que declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha reiterado una exhortación realizada en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre del 2015, dictada en los expedientes 3-2013-PI; 04-2014-PI; 23-2013-PI, a efecto de que el Congreso de la República apruebe la regulación de la negociación colectiva, decretando una *vacatio sententiae*. Al respecto, Eto Cruz señala que "La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con **el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**" (subrayado y negrita nuestros)[5].

43. Por su parte, Eguiguren Praeli señala: "Como puede observarse, si en sede constitucional se considera *ipso facto* que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declararse su invalidez constitucional, se **confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental**"[6] (Subrayado y negritas nuestros).

44. Por esto estimamos que la *vacatio* dispuesta concede un plazo para que el Congreso de la República promulgue una nueva ley sobre la materia, sin embargo la norma resulta inconstitucional. En dicha sentencia se señala que es "potestad de los Tribunales o Cortes Constitucionales diferir los efectos de sus sentencias con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley tendiéndose a aplazar o suspender los efectos de ésta."

45. En consecuencia, los efectos de la *vacatio sententiae* son sólo el diferir los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que no significa que, entre tanto, esta ley se convierte en constitucional, sino que la declaración de inconstitucional se ha diferido en el tiempo hasta el mes de julio de 2017, pero señalándose, expresa e inequívocamente, que dicha ley es incompatible con la Constitución. No obstante, a la fecha de expedición de este laudo ya no está vigente la referida *vacatio sententiae*.

---

[5] Eto Cruz, Gerardo, "Tratado del proceso constitucional de amparo", Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, Febrero 2013, pág. 229.

[6] Eguiguren Praeli, Francisco José, "Las Sentencias Interpretativas o "Manipulativas" y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano", en "Aspectos del Derecho Procesal Constitucional", IDEMSA, Lima – Perú, pág. 284

264
115
ciento sesenta y cinco

46. Además, aún cuando dicha *vacatio* no hubiera concluido su plazo, nos encontraríamos en las mismas condiciones que antes de la expedición de las dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (la del 3 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016, respectivamente), en las que los Tribunales Arbitrales estaban en facultad de aplicar, vía control difuso, el artículo 28 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad (especialmente los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT), e inaplicar las disposiciones inconstitucionales de la Ley N° 30057 y la norma de presupuesto, como la contenida en el artículo 6° de la Ley N° 30372, ejercitando el control difuso, que establece la Constitución, como poder-deber para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional. La *vacatio sententiae* implica diferir los efectos de las sentencias del Tribunal antes indicadas, pero no prohíbe que los entes jurisdiccionales dejen de hacer uso de las facultades previstas o establecidas también en la Constitución. Además, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204° de la Constitución vigente, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial y "al día siguiente dicha norma queda sin efecto".

47. De este mismo razonamiento es la Corte Suprema de Justicia, que ha resuelto de manera uniforme, las apelaciones de recursos que solicitaban nulidad de laudos arbitrales por otorgar aumentos de remuneraciones. Conforme al razonamiento de la Corte Suprema, desarrollado observando el principio deber de motivación de las sentencias, es que como existe pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición del derecho fundamental a la negociación colectiva, procede la confirmatoria de la apelada que se pronunció por amparar el derecho de negociación colectiva y por lo tanto, confirmaron el Laudo Arbitral y los aumentos de remuneraciones dispuestos por los Tribunales Arbitrales, haciendo uso de la facultad del control difuso.

48. Así, en la Sentencia del Expediente N° 2987-2015-0-5001-SU-DC-01 de fecha 6 de noviembre de 2015, pronunciada con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013, en su fundamento noveno señaló:

> *"Cabe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad acumulados (Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC) (...), ha emitido Sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones "(...) beneficios de total índole (...)" y (...) mecanismo (...)",* en la medida que ***no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos,*** *así como inconstitucionales, por la Forma del Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y del Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; en consecuencia; este agravio es infundado."*

49. En esa misma línea se tiene la Sentencia Suprema dictada en el Expediente N° 2871-2015-0-5001-SU-DC-1 de fecha 13 de noviembre de 2015, y la Sentencia Suprema del Expediente N° 2840-2015, de 6 de noviembre de 2015, donde también se confirmaron las

263

176 ciento setenta y seis

Sentencias apeladas y por lo tanto, válido el aumento de remuneraciones dispuesto por los respectivos Tribunales Arbitrales, haciendo uso del control difuso que les faculta la Constitución.

50. Por tanto, este Tribunal Arbitral procede a inaplicar el artículo 6° de la Ley N° 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, por contravenir el derecho a la negociación colectiva reconocido en la Constitución.

51. De otra parte, como bien se ha expuesto, los artículos 31.2°, 40°, 42°, 43° e), 44° b) de la Ley del Servicio Civil y los artículos 66°, 68°, 76° y 78° de su Reglamento General, indican que la remuneración mensual (compensación mensual, en las normas) de los servidores públicos, no es materia de negociación colectiva; que solo pueden negociar condiciones de trabajo o empleo que no sean de naturaleza económica y que toda negociación que contravenga lo dispuesto será nula de pleno derecho; asimismo, que de someterse la controversia a un arbitraje laboral, los árbitros se encuentren impedidos de pronunciarse sobre aquellas cuestiones de naturaleza económica. Esta lectura de la ley y de su reglamento general, restringe desproporcionalmente y con carácter permanente la negociación colectiva; despoja al SINDICATO y a los trabajadores que representa, del contenido esencial de su derecho a negociar materias salariales, en directa violación del bloque de constitucionalidad y sanciona con nulidad al laudo arbitral que las otorgue.

52. Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando que cualquier limitación debe aplicarse en forma restrictiva y que tanto las remuneraciones como las condiciones de trabajo y empleo, forman parte de su contenido esencial:

> *"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios. Por lo tanto, encontrándonos ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes."* [7]

53. En efecto, el derecho a la negociación colectiva es de naturaleza fundamental, se extiende a todos los trabajadores, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, y del empleador con quien mantengan el vínculo laboral. Además, su contenido incluye, necesariamente, la negociación de condiciones de trabajo y empleo de naturaleza económica, más aún si se reconoce a la negociación colectiva como el mecanismo más idóneo para mejorar los niveles salariales del trabajador. Despojarlos de este contenido mínimo y esencial implica una grave lesión al bloque de constitucionalidad en su integridad.

54. En la misma línea, los trabajadores de entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada, que gozaban del derecho de negociar sus condiciones económicas; ahora, en aplicación de la Ley del Servicio Civil, solo tendrían derecho a la negociación co-

[7] Expediente N° 0261-2003-AA/TC (Negociación colectiva por rama de actividad, CAPECO, Fundamento jurídico 3.

lectiva de compensaciones no económicas y condiciones de empleo, siempre que la entidad estatal para la que laboren, cuente con disponibilidad presupuestal.

55. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 3 de setiembre de 2015, pone énfasis en que las limitaciones a la negociación colectiva de incrementos remunerativos, deben ser excepcionales y temporales, aquéllas que no lo sean tendrán el carácter de inconstitucionales:

> *83. (...) **las limitaciones indefinidas** o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del período previsto por la Ley restrictiva, **son**, en sí mismas,* **inconstitucionales**. (subrayado y negrita nuestros)

56. Como se aprecia de la lectura de los artículos referidos a la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, no se establece un plazo determinado, que debería ser excepcional, para restringir las materias económicas del contenido negocial. Por el contrario, la limitación es permanente y, por lo tanto, inconstitucional.

57. Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC 0008-2014-PI/TC y 0017-2013-PI/TC, se declara inconstitucional las restricciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, contenidas en la Ley del Servicio Civil, señalando respecto de su artículo 43.e que:

> *"166. (...) no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la materia económica del ámbito de la negociación colectiva puesto que **la expresión "condiciones de trabajo y empleo" incluyen también los aspectos económicos de toda relación laboral."*** (subrayado y negrita nuestros)

58. De otra parte, también señala la inconstitucionalidad de las restricciones económicas en el párrafo 169 de la misma sentencia:

> *169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohibe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones **económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento** (...)"*(subrayado y negrita nuestros)

59. A mayor abundamiento, la Tercera Sala Laboral de Lima expidió, el 31 de agosto de 2015, la sentencia que declara infundada la impugnación del Laudo Arbitral 2013-2014 entre el SBN y el SINDICATO, y afirma lo siguiente:

> *"OCTAVO. Que, la demandante alega la imposibilidad de asumir los incrementos remunerativos y las condiciones de trabajo otorgadas a los trabajadores sindicalizados, en mérito a que las normas de carácter presupuestario los prohíben; sin embargo, conforme lo establece el artículo 28° de la Constitución Política del Perú (...); **consecuentemente acceder a mejores condiciones de trabajo o incrementos remunerativos, a través de una negociación colectiva es un Derecho Constitucional de todo trabajador,** y si bien es cierto cuando el Estado ejerce como empleador, está facultado a imponer ciertas regulaciones a este derecho en mérito a que existen normas de carácter presupuestario que deben ser cumplidas, **ello no implica que el Estado tenga la potestad de eliminar el derecho de los trabajadores del sector público a obtener mejoras de contenido económico a través de la negociación colectiva**, tal como lo pretende hacer el*

178 ciento setenta y ocho

artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el que se faculta a los trabajadores estatales únicamente a (...) solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas"

60. Por tanto, se procede a inaplicar la parte pertinente de los artículos 31.2°, 40°, 42° y 44° b) de la Ley del Servicio Civil, por contravenir el derecho a la negociación colectiva consagrado constitucionalmente. Asimismo, por conexidad, los artículos 66°, 68°, 76° y 78° y el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, al resultar también contrarios al contenido constitucional de derecho de negociación colectiva, de los trabajadores sindicalizados del JNE.

ii) <u>El reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva en nuestra Constitución y tratados ratificados por nuestro país.-</u>

61. La libertad sindical, como derecho fundamental reconocido en los instrumentos internacionales (artículo 23°, numeral 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[8], y el artículo 22, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9]) tiene un contenido estático que se encuentra referido a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales y de afiliarse o desafilarse de éstas (libertad sindical positiva y negativa); pero a su vez, también posee un contenido dinámico, en virtud del cual éstas organizaciones pueden negociar colectivamente y, eventualmente realizar huelgas, cumpliendo con los requisito establecidos por la ley para el efecto.

62. El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[10], señala que los Estados parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; conjugando así los aspectos estático y dinámico de este derecho.

63. En lo que se refiere a la OIT, los dos convenios que fundamentalmente se ocupan de la negociación colectiva son el convenio 87 y 98, ambos ratificados por el Estado peruano y que forman parte de los cinco Convenios fundamentales y de especial seguimiento de parte de la organización.

64. A partir de estos instrumentos internacionales, es evidente, pues, el reconocimiento del derecho a la libertad sindical conjuntamente con la libertad de actuación de los sujetos colectivos en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Por ello, asumir o permitir que un sindicato esté privado de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente, carece de todo sentido, y evidentemente vulnera el derecho a la libertad sindical.

65. La negociación colectiva como contenido esencial de la libertad sindical ha sido reconocida expresamente por los órganos de aplicación y control de la OIT. Así, el Comité de Libertad Sindical ha señalado que "(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar li-

[8] Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1,959
[9] Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978
[10] Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978

bremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical." [11]

66. En lo que se refiere específicamente a la negociación colectiva, que podría verse afectada en el presente caso, ésta constituye la facultad que tienen los empleadores y los trabajadores, de manera conjunta, de autorregular sus relaciones, creando verdaderas normas jurídicas aplicables dentro del ámbito de negociación.

67. Para mayor argumentación, tenemos que en el ámbito nacional la negociación colectiva se encuentra reconocida en el artículo 28°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con la sindicación y la huelga. La referida norma señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."

68. El reconocimiento constitucional de la negociación colectiva como facultad autonormativa de los sujetos sociales, significa el establecimiento de un pluralismo jurídico[12] que no deriva de la voluntad del Estado, sino de la propia Constitución; en tal sentido se impone una relación de mutuo respeto entre ambas fuentes normativas; cuyos límites estarán marcados por criterios de competencia antes que de jerarquía.

69. Por lo expuesto, no cabe duda que el reconocimiento de la libertad sindical en los instrumentos internacionales de derechos humanos, significa un límite al ejercicio del poder de cualquier Estado miembro, de tal manera que éstos deben abstenerse de emitir normas o actos administrativos que afecten el contenido de este derecho.

iii) Limitaciones constitucionalmente válidas al derecho fundamental a la negociación colectiva y el test de razonabilidad.-

70. Los artículos 23[13] y 51[14] de la Constitución, vienen a ser el marco que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (persona que desarrolla una prestación personal de servicios subordinada). En efecto, a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, quedando comprendidos los que le corresponden al trabajador como tal (denominados por la doctrina derechos laborales específicos, como la libertad sindical o la estabilidad laboral, como parte del contenido esencial del derecho al trabajo) como aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona (denominados derechos laborales inespecíficos, como es la libertad de expresión). La aplicación de estos derechos constitucionales no puede ser limitada por ninguna norma.

71. En el marco del artículo 23° de la Constitución, los derechos laborales reconocidos a todo trabajador tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales. A esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional, en base a los

[11] Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.
[12] En el sentido del reconocimiento de otras fuentes normativas distintas al Estado
[13] Constitución, artículo 23°: "Artículo 23°.- El Estado y el trabajador. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador."
[14] Constitución, artículo 51°: "Artículo 51°.- Supremacía de la constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)"

principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica[15].

180 CIENTO OCHENTA

72. En este contexto, tenemos que el derecho constitucional a la libertad sindical, al encontrarse previsto en la Constitución, junto con lo dispuesto por el Convenio N° 87 y 98 de la OIT que regulan libertad sindical, resulta de aplicación directa, conformando un bloque de constitucionalidad en tanto las normas internacionales, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución[16], sirven de marco interpretativo del contenido constitucional de los derechos reconocidos por la Constitución.

73. También el mencionado artículo 23° de la Constitución contiene un conjunto de obligaciones y responsabilidades estatales con relación al trabajo, en los siguientes términos: a) promover condiciones para el progreso social y económico, para tal efecto, tiene la obligación de establecer políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo; b) asegurar que ninguna relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; c) asegurar que a ningún trabajador se le obligue a prestar servicios sin retribución compensatoria o sin su libre consentimiento y d) proteger especialmente la actividad laboral de la madre, el menor de edad y el impedido.

74. Precisamente, con apego a la cláusula de Estado Social, las medidas legislativas adoptadas de cara a regular el empleo público, aún cuando en este caso sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no pueden estar divorciadas de los derechos reconocidos por la Constitución para todo trabajador y no pueden privar arbitraria y desproporcionadamente a estos del goce de los derechos económicos y sociales consagrados en la Constitución.

75. Si una medida legislativa tiene como objeto limitar el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva, la misma debe ser evaluada a partir de un juicio de ponderación[17], al producirse un conflicto entre principios de orden constitucional que limitan se-

---

[15] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, PIURA "*El principio de concordancia práctica*: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)."

[16] En la sentencia recaída en el expediente N° 00218-2002-HC/TC, el Tribunal constitucional ha señalado que *"De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región."*

[17] "La técnica de la ponderación tiene una gran presencia en numerosos tribunales latinoamericanos -especialmente, en cortes supremas y tribunales constitucionales-, lo que en buena medida ha sido una consecuencia de la recepción de las ideas al respecto de Robert Alexy que, a su vez, pueden considerarse como una racionalización del manejo por parte de los tribunales constitucionales europeos del principio de proporcionalidad. Alexy concibe los derechos constitucionales como principios, y los principios como mandatos de optimización, que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Cuando

riamente la generación de gastos en el sector público (principio de legalidad y equilibrio presupuestario) y, de otro lado, un derecho fundamental, como es el derecho a la negociación colectiva.

181 ciento ochenta y uno

76. Para ello se recurre el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad, desarrollado por el Tribunal Constitucional[18]. Conforme a dicho test, pasamos a analizar si la restricción o limitación del ejercicio de la negociación colectiva, en el sentido de prohibición de mejorar compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, que comprende las remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier índole, es constitucional a la luz de sus tres sub principios: el de idoneidad o de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad.

77. En cuanto al primero de ellos, sub principio de idoneidad o adecuación, nos dice el Tribunal Constitucional, que el análisis de "(...) ***toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo.*** En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada." (las cursivas son nuestras).

78. En el presente caso observamos que la limitación del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para una entidad estatal, como es el JNE en el presente caso, en cuanto a sus posibilidades de pactar incrementos remunerativos o de cualquier naturaleza, responde a razones de planificación presupuestal destinadas a la necesidad de controlar, y presumiblemente, equilibrar el presupuesto público, debiendo tenerse en cuenta que las fuentes de financiamiento del JNE, no provienen sólo de transferencias del tesoro público sino que también genera ingresos propios.

79. Sus fines son pues, *prima facie*, coincidentes con los principios constitucionales de legalidad y equilibrio financiero, previstos en el artículo 78° de la Constitución. Decimos *prima facie*, por que para el propio Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 9

---

se producen conflictos entre derechos (o entre principios; lo cual tiene lugar en todos los campos del Derecho) los mismos deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, o sea, aplicando el principio de proporcionalidad que, para Alexy, viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida (una ley, una sentencia, etc.) que limita un derecho (un bien de considerable importancia) para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. La estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación , la fórmula del peso y las cargas de la argumentación." En: ATIENZA. Manuel. A vueltas con la ponderación. Enfoque Derecho. 2010.

[18] Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 0027-2006-AI, Colegio de Abogados de Ica vs. Congreso de la República, fundamento jurídico N° 73: "Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del desarrollo del *Test de Igualdad (Razonabilidad o Proporcionalidad)*, indicando que "El *test* de razonabilidad o proporcionalidad (...) es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del *derecho-principio* a la igualdad. Dicho*test* se realiza a través de tres subprincipios: 1. subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)."

de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2004-CC/TC, se reconoce como otro principio presupuestario al principio de justicia presupuestaria: "Contemplado en los artículos 16.° y 77.° de la Constitución, que establece que la aprobación o autorización para la captación de ingresos y la ejecución de gastos supone un compromiso con la consagración de valores comunitarios y la construcción del bien común. De allí que los fines estatales previstos en el texto fundamental de la República se constituyan en la razón de ser y en el sentido de la actividad presupuestal."

182 ciento ochenta y dos

80. En cuanto al segundo sub principio, el de necesidad, el Tribunal Constitucional afirma: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental."

81. Tratándose de un grado de intervención grave en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, el medio elegido (limitación o restricción absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente incrementos de remuneraciones o complementos remunerativos de cualquier naturaleza, como un instrumento de control del gasto público) debe aparecer como absolutamente necesario para la consecución del objetivo constitucional (preservar principios presupuestarios, como el de legalidad y equilibrio financiero), sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño.

82. Un hecho evidente, es que la negociación colectiva en el Perú en los últimos años, y con especial énfasis en el sector público, ha perdido esa función esencial, desapareciendo su carácter equilibrador y compensador de las desigualdades económicas, funciones que han quedado relegadas a un sector reducido de la población asalariada, excluyendo a la mayoría y afectando el rol esencial que la Constitución otorga al Estado en el fomento de la negociación colectiva y como promotor de condiciones para el progreso social y económico de los trabajadores, conforme a los artículos 28° y 23° del texto constitucional.

83. De ahí que la prohibición de negociar incrementos remunerativos, entiéndase compensaciones económicas o de sus complementos resulta una afectación sumamente grave. Ahora bien, ¿dicha limitación grave de un derecho fundamental aparece como absolutamente necesaria para la consecución del objetivo constitucional de preservar principios presupuestarios, como el de legalidad y equilibrio financiero, sin que exista otra política menos gravosa o que genere un menor daño?

84. Al analizar este aspecto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, arroja algunas luces para resolver esta interrogante, conforme puede verse de algunos pronunciamientos, que resultan ilustrativos:

> *"1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones(sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un*

183
ciento ochenta y tres

período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»."

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.° informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

"*1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.*

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.° informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)"

85. Adicionalmente, no podemos dejar de señalar que a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a la negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, expreso que "(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)".

86. Conforme puede verse, dentro del contexto de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT, la intervención estatal, a través de normas estatales que intervienen el contenido de los convenios colectivos, está sujeta a determinados límites y requisitos, como son:

- La suspensión de cláusulas de contenido salarial, aún cuando tengan como sustento motivos presupuestarios, sólo puede aplicarse a los futuros convenios y no a los vigentes.
- Sería oportuno que las medidas que se dicten en el marco de una política presupuestaria tengan como marco el diálogo social, mecanismo de concertación, con la intervención de las partes directamente involucradas.
- La intervención estatal en futuras negociaciones que tengan por objeto limitar el contenido salarial, deben estar sujetas en general a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (similares a los límites de toda intervención estatal en el contenido de un derecho fundamental).
- La restricción salarial debe ser una medida de excepción, limitarse a lo necesario sin exceder un período de tiempo razonable (temporal y proporcional). En el caso de las restricciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto tenemos que las mismas no están acotadas en el tiempo, es más contraviniendo la naturaleza anual de la norma se extienden efectos más allá del ejercicio presupuestal.
- Las medidas de intervención deben ir acompañadas de medidas compensatorias.

87. Adicionalmente, es importante señalar, que una medida de tal naturaleza por su generalidad no distingue la capacidad presupuestaria de entidades que reciben recursos del tesoro

público para financiar sus gastos (entre ellos el de personal) de aquellas que lo financian con recursos directamente recaudados.

184 ciento ochenta y cuatro

88. Finalmente, corresponde analizar el subprincipio de proporcionalidad. Al respecto señala el Tribunal Constitucional: "(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental".

89. Corresponde entonces verificar si la realización del fin perseguido (equilibrio del presupuesto público) es proporcional a la medida adoptada (prohibición del contenido salarial de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público).

90. Una medida de tal naturaleza, sin estar sujeta a un límite de tiempo, se convierte en una afectación desproporcionada, más aún si la misma se repite desde hace muchos años atrás en cada ley del presupuesto público, es más -conforme se ha expuesto- con efectos que se extienden más allá del ejercicio presupuestal. De otro lado, la medida, sin ningún criterio de justicia, subordina la política salarial al equilibrio presupuestario, sin ningún sustento técnico que avale tal restricción.

91. Consecuentemente, la restricción establecida en los artículos 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 30518 resulta ser incompatible con la Constitución, al establecer una restricción irrazonable y desproporcionada al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público, y en el presente caso debe subsistir el derecho a la negociación colectiva, preservándose su contenido esencial.

iv) Otros pronunciamientos en casos similares a tener en consideración.-

92. A partir de la vigencia de restricciones o limitaciones graves del contenido salarial de la negociación colectiva, la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, han desarrollado una línea jurisprudencial sólida, que se inclina por inaplicar este tipo de restricciones graves del derecho a la negociación colectiva en cada caso concreto, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución[19], contenido en el artículo 51°

[19] Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC: "2.La Constitución como norma jurídica. 3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. 4. A partir de entonces, el asunto se hizo bastante elemental y se tiene expuesto así desde hace más de 200 años: "¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no

de dicha norma en concordancia con el artículo 138°, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales[20].

93. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido pronunciamientos relacionados al tema, por lo que pasamos a citar algunos relevantes a considerar:

a) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registra/ IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral:

> *"QUINTO. Que, de conformidad con el artículo 40 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma; (...) SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda Jaro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO, (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un*

---

constriñesen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos. (...). Está claro que todos aquellos que han dado vida a la Constitución escrita la han concebido como el Derecho fundamental y supremo de la nación. (...). Quienes niegan el principio de que los Tribunales deben considerar la Constitución como derecho superior, deben entonces admitir que los jueces deben cerrar sus ojos a la Constitución y regirse sólo por las leyes." 5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente."

[20] Sobre el particular revisar: Landa Arroyo, César "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional"., Hudskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega. Jorge. Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC, 3471-2004-AA/TC.

Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

b) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral:

QUINTO, "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (..) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 650 de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO, (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a la negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".

94. Cabe remarcar que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los tribunales arbitrales. Lo contrario supondría quitar contenido a la negociación colectiva, en abierta contravención del mandato del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución.

95. En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, que en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56° del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15° de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que **al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos.** De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/ EF/60) y en el Informe N° 308-008-MTPE/9.110 del 30 de mayo de 2008.

96. En esta misma línea, tenemos otros pronunciamientos a los que se suma el razonamiento y la argumentación jurídica del presente laudo:

- Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.

252

ciento ochenta y siete

- Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008, de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- Laudo Arbitral del 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Laudo Arbitral del 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP-LIMA con SERPAR LIMA.
- Laudo Arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
- Laudo Arbitral del 23 de junio del 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A.
- Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A.
- Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV.
- Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

188
ciento ochenta y ocho

- Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

- Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001, en los seguidos entre la empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú – Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

97. A todo lo antecedido se debe reiterar que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagrado en su artículo 51° cuando establece que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

VII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

98. El laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte efectos jurídicos idénticos, que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene un carácter sustitutorio al de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa, como se establece en el artículo 76° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

99. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra. A lo expuesto, debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de **fallo de equidad**, a atenuar las posiciones extremas.

100. Así pues, el fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...), Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a

250

la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de justicia. [21]

101. Conforme a sus facultades, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar la propuesta final presentada por el SINDICATO, teniendo en consideración el Dictamen Económico Laboral N° 112-2017-MTPE/2/14.1 elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entregado al Tribunal Arbitral por el SINDICATO mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2017. Así mismo, toma en cuenta la sustentación de la propuesta del SINDICATO, además de los medios probatorios y alegatos acompañados al proceso, así como las intervenciones orales efectuadas.

102. El Tribunal Arbitral también toma en cuenta las observaciones a la propuesta del SINDICATO presentado por la ENTIDAD, con fecha 30 de octubre de 2017 y la documentación presentada por la misma, así como los alegatos que expuso en la Audiencia de sustentación de propuestas finales, y la valorización de la propuesta final presentada por el SINDICATO.

103. A partir de ello, el Tribunal Arbitral decide por MAYORÍA acoger la propuesta final del SINDICATO, dejando constancia que la ENTIDAD no presentó una propuesta de tal naturaleza.

104. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral advierte que en la propuesta final del SINDICATO, existen cláusulas que no resultan amparables, por lo que este Tribunal optará por aplicar la atenuación en uso de las facultades que la Ley le confiere, y en atención al principio de razonabilidad, atendiendo además a criterios de prudencia, a fin de no impactar excesivamente en el costo laboral anual y en la situación económica y financiera general, otorgando beneficios que sean posibles de ser atendidos por la ENTIDAD.

105. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los trabajadores afiliados al SINDICATO, se ha revisado su historial de negociación colectiva y la voluntad de negociación de las partes.

106. Se ha tomado en cuenta, además, el número de afiliados del SINDICATO y el ámbito de aplicación de lo que se resuelva en el presente laudo, lo que fue precisado en el escrito presentado por el SINDICATO, con fecha 17 de noviembre de 2017, donde se señaló que la propuesta final abarca a todos los miembros sindicalizados del SINDICATO, con registro vigente a la fecha de emisión del presente laudo, en tanto la organización sindical no tiene la condición de ser el sindicato más representativo.

107. Sobre la información del Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo, se tienen los siguientes datos que el Tribunal Arbitral ha tomado en consideración para su decisión:

a. El objeto social de la ENTIDAD consiste en administrar justicia en materia electoral, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, realizar los procesos electorales, el referéndum y otras consultas populares y elaborar los padrones electorales; mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

[21] DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia". En: IUS ET VERITAS. N° 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, P. 116.

249

190
ciento noventa

b. Con respecto a la situación económica, financiera y presupuestal de la ENTIDAD, en el año 2016 la ENTIDAD obtiene un superávit del ejercicio ascendente a S/. 12,225,349, observándose un incremento de 201.98% con respecto al déficit del ejercicio del año anterior, que se atribuye principalmente a los Otros Ingresos Netos, así como al Déficit de Operación.

c. También toma en cuenta que al 31 de julio de 2017, la ENTIDAD obtuvo un superávit ascendiente a S/. 410,267, que se atribuye principalmente a los Otros Ingresos Netos, así como al Déficit de Operación.

d. El total de Ingresos en el año 2016 ascendieron a S/. 140,025,491, incrementándose en 103.26% con respecto al periodo precedente, debido principalmente al aumento de los Ingresos por Traspasos y Remesas Recibidas en 205.73%. En el año 2017, al 31 de julio de 2017, el Total de Ingresos ascendió a S/. 25,432,442, que representan un avance de 19,62% con respecto al año anterior.

e. Con respecto a los Gastos de Operación en el año 2916, ascendió a S/. 140, 025, 491, incrementándose en 103,26% con respecto al periodo precedente, debido principalmente al aumento de la cuenta de Gastos por Pensiones, Prestaciones y Asistencia Social en 44,413.34% y Gastos de Personal en 20,45%. Preliminarmente, en el 2017, los Gastos de Operación ascendió a S/. 31,745,551, de los cuales el 63,85% correspondió a Gastos de Bienes y Servicios, 25,92% S/. 8,227,502 Gastos de Personal, 10,21% S/. 3,241,232 Estimaciones y Provisiones del Ejercicio.

f. El número de trabajadores sujetos a la negociación colectiva es de 91, de los cuales 40 son profesionales, 34 técnicos y 17 auxiliares. El haber básico de los profesionales es de S/. 5,187.50; el haber básico de los técnicos es de S/. 3,508.65 y el haber básico de los auxiliares es de S/. 2,717.65.

g. Por último el índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana tuvo una variación de 3.23% entre enero y diciembre de 2016.

108. El Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta que la valorización del pliego petitorio hecha en el dictamen difiere sustancialmente de la propuesta final presentada por el SINDICATO. Se ha tomado en cuenta la valorización económica presentada por la ENTIDAD, en su escrito con sumilla "presentación de documentación", de fecha 17 de noviembre de 2017, en el que señala que el aumento de remuneraciones tendría un costo anual de S/. 436,650, el bono electoral de S/. 121,500.00, la bonificación por escolaridad S/. 145,800 y la bonificación extraordinaria por cierre de pliego de S/. 121,500.00, lo que hace un total de S/. 825,450.

109. Por otro lado, según lo señalado por el SINDICATO y la ENTIDAD, el último aumento de remuneraciones que han recibido los trabajadores del JNE, fue en el año 2001, cuando se aprobó la escala salarial, la que no ha sido modificada desde ese entonces a la fecha. Si se tiene en cuenta que el costo de vida ha ido aumentando año tras año, mediante la solución arbitral se buscará compensar en parte el deterioro de la capacidad de compra de la remuneración que perciben los trabajadores del JNE.

248

VIII. SOBRE EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LAS CLÁUSULAS DE LA PROPUESTA FINAL

CLÁUSULA PRIMERA: Vigencia

El JNE y el SINDICATO acuerdan que el presente Convenio Colectivo regirá para el periodo 2016-2017, esto es dos años

110. De acuerdo al texto del acta de la sesión de fecha 23 de febrero de 2016, presentada por la ENTIDAD y no observada por el SINDICATO, las partes precisaron en aquella ocasión que: "los acuerdos adoptados regirán a partir del 01 de enero de 2017 y al 31 de diciembre de 2018", período que cubre los dos años que dispone la Ley del Servicio Civil, norma de aplicación a la negociación colectiva desarrollada por las partes.

111. El Tribunal Arbitral considera que no puede pronunciarse sobre la vigencia, pues del acta del 23 de febrero de 2016, aparece que las partes registran su acuerdo respecto a la fecha de inicio y a la fecha de término del período de vigencia del convenio, y en tanto se ha resuelto por consenso este extremo, no existe asunto pendiente que pueda ser materia de conocimiento y solución por la vía arbitral.

CLÁUSULA SEGUNDA: Ámbito de aplicación

El JNE y el SINDICATO acuerdan que el presente Convenio Colectivo sea aplicable al personal afiliado al SINDICATO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, a la fecha en la que se emita el Laudo Arbitral correspondiente.

112. Que el Tribunal Arbitral en la Audiencia de sustentación de propuestas finales, solicitó al SINDICATO precisara el ámbito de aplicación subjetiva de la propuesta final. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2017, el SINDICATO precisó que abarca a todos los trabajadores que tengan la condición de sindicalizados a la fecha de emisión del presente laudo. Al respecto, el Tribunal Arbitral entiende que el ámbito subjetivo restringido es el que corresponde a una organización que no tiene la condición de ser la más representativa.

CLÁUSULA TERCERA: Aumento de remuneraciones

El JNE y el SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador, comprendido en el ámbito de aplicación del presente convención colectiva, un incremento, del jornal básico mensual, ascendente a S/.410.00 (Cuatrocientos diez y 00/100 Soles), otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.

113. Al respecto, el SINDICATO solicitó inaplicar la prohibición de aumento de remuneraciones a través del control difuso en directa aplicación de la supremacía constitucional, y para ello sustenta su pedido utilizando el test de razonabilidad y proporcionalidad. Además señalaron que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional las restricciones presupuestales y limitaciones para negociar colectivamente, señalaron además que existe pronunciamientos de otros Tribunales Arbitrales que han inaplicado dichas restricciones.

114. Económicamente el SINDICATO sustentó su propuesta final señalando que los trabajadores ven año a año disminuir el valor de la remuneración que perciben, al habérseles "congelado" la escala salarial en los precedentes 16 años, período en el que la inflación ha registrado una variación del 35%, por lo que señalan que justifica largamente una actualización de su haber básico.

247

192 ciento noventa y dos

115. Por su parte la ENTIDAD, señaló en su escrito con sumilla "Observa la propuesta del Sindicato de Trabajadores del JNE", que existe una prohibición legal para acceder a la peticiones económicas formuladas por el SINDICATO. Para el efecto, señalan la quinta disposición transitoria del TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que dispone que las entidades del Sector Público, independientemente de régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas únicamente hasta 12 remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y por navidad según corresponda.

116. Por otra parte, señalan que la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2013, Ley N° 29951, vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrales, incluso aquellos que se encontraban en trámite a dicha fecha, sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole, sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.

117. Señalan también la Ley N° 30518 que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2017, sus artículos 4.1, 5.2, 6 y la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013, son contrarias a la Constitución.

118. Tal como se señaló en la parte "Inconstitucionalidad e inaplicación del marco jurídico legal que regula el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos" de este Laudo, el Tribunal Arbitral se reafirma en el principio de la supremacía de la Constitución, y como tal, el texto constitucional debe primar sobre cualquier otra disposición legal, en consecuencia, cualquier norma que contravenga la Constitución deberá ser interpretada conforme a ella y si ello no fuera posible, deberá inaplicarse para el presente caso.

119. Al haber declarado este Tribunal Arbitral la inaplicación de las normas legales que restringen la negociación colectiva en materia de remuneraciones, por colisionar con el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, queda habilitado para disponer una prudente mejora en el haber básico que perciben los trabajadores afiliados al SINDICATO.

120. El Tribunal Arbitral ha tenido presente que la ENTIDAD cuenta con capacidad económica para asumir un aumento de remuneraciones, según se acredita en el Dictamen Económico Laboral elaborado por el Ministerio de Trabajo. Igualmente, de la consulta al portal de transparencia que ofrece la página web institucional del JNE, queda acreditado que la ENTIDAD cuenta con recursos directamente recaudados, los que en el cuatrienio 2010-2013, alcanzaron en promedio anual la suma de 15,191,091, mientras que en el cuatrienio 2014-2017, llegan en promedio anual a la suma de 26,953,835. Si se comparan ambas cifras, se tiene un incremento del 77,4% en el actual cuatrienio frente a similar periodo precedente, es decir el JNE tiene un flujo sostenido y en ascenso de recursos directamente recaudados.

246

121. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera equitativo aceptar la propuesta final del SINDICATO en este extremo, y en consecuencia, dispone el aumento de S/. 410.00 al haber básico mensual. En tanto que el haber básico mensual promedio de los trabajadores sindicalizados es S/ 4,098.84, según lo señala el Dictamen del Ministerio de Trabajo, el aumento que se dispone es equivalente a una mejora en promedio del 10%, que compensa menos de un tercio de la capacidad adquisitiva perdida por los trabajadores del JNE, debido al "congelamiento" de su escala salarial.

CLÁUSULA CUARTA: Bono Electoral por cada proceso electoral

EL JNE y el SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una bonificación, llámese bono electoral, por cada proceso electoral, ascendente a S/. 1,500.00

122. El SINDICATO señaló en la sustentación de su propuesta final que dicha bonificación extraordinaria busca compensar las carencias remunerativas de los trabajadores, así como la mejora de sus capacidades para la entrega de la fuerza de trabajo a favor de su empleador, y al ser un pago esporádico, no tendría esta bonificación carácter remunerativo.

123. La ENTIDAD señala que al tener un contenido dinerario, estaría dentro de las restricciones al contenido económico de la negociación colectiva dispuestas por la Ley del Presupuesto.

124. El Tribunal Arbitral considera que al haberse pactado entre las partes que en los procesos electorales la ENTIDAD va a reconocer a los trabajadores que cumplan con determinados requisitos, el pago dinerario por concepto de "racionamiento y movilidad", lo cual consta en el acta del 18 de febrero de 2016, condición que ya había sido materia de acuerdo en la negociación colectiva del período 2013-2014 y 2014-2015, respectivamente, por lo que entiende que en el JNE ya existe una fórmula de compensación de la mayor carga de trabajo que deben afrontar los trabajadores, como consecuencia de un proceso electoral en desarrollo.

125. En tal virtud, con las atribuciones conferidas en el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, este Tribunal Arbitral declara improcedente el pedido del SINDICATO en este extremo.

CLÁUSULA QUINTA: Bonificación por escolaridad

EL JNE y el SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una bonificación por escolaridad ascendente a S/. 1,800; otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.

126. Al respecto, el SINDICATO señaló en su sustentación de su propuesta que en los últimos 16 años, la escolaridad ha sido desatendida por la ENTIDAD, considerándose justo que se les conceda lo solicitado.

127. La ENTIDAD señaló que al tener un contenido dinerario, este beneficio estaría dentro de las restricciones de la negociación colectiva.

128. El Tribunal Arbitral considera no atendible este pedido, puesto que en el acta del 16 de febrero de 2016, aparece que las partes registran un acuerdo respecto a la bonificación extraordinaria por escolaridad, y en tanto se ha resuelto por consenso este extremo, no existe asunto pendiente que pueda ser materia de conocimiento y solución por la vía arbitral.

245

129. En tal virtud, con las atribuciones conferidas en el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, este Tribunal Arbitral declara improcedente el pedido del SINDICATO en este extremo.

CLÁUSULA SEXTA: Bonificación extraordinaria por cierre de pliego

EL JNE y el SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascendente a S/.1,500, otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.

130. El SINDICATO señala que el sentido de este beneficio es mejorar las condiciones de los trabajadores, a los que se les ha impedido de negociar incrementos salariales vía la negociación colectiva.

131. La ENTIDAD señaló que al tener un contenido dinerario, este beneficio estaría dentro de las restricciones de la negociación colectiva.

132. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera adecuado otorgar lo que solicita el SINDICATO, primero, porque no tiene naturaleza remunerativa, segundo, porque es una práctica generalizada en la negociación colectiva nacional, tanto en el sector privado como en el sector público, y tercero, en tanto medio para estimular el ejercicio de la negociación colectiva efectiva.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** por **MAYORÍA RESUELVE:**

PRIMERO.- Acoger en parte la propuesta final presentada por el Sindicato de Trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones, conforme al siguiente detalle:

CLÁUSULA SEGUNDA: Ámbito de aplicación

El JNE y el SINDICATO acuerdan que el presente Convenio Colectivo sea aplicable al personal afiliado al SINDICATO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, a la fecha en la que se emita el Laudo Arbitral correspondiente.

CLÁUSULA TERCERA: Aumento de remuneraciones

El JNE y el SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador, comprendido en el ámbito de aplicación del presente convención colectiva, un incremento, del jornal básico mensual, ascendente a S/.410.00 (Cuatrocientos diez y 00/100 Soles), otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.

CLÁUSULA SEXTA: Bonificación extraordinaria por cierre de pliego

EL JNE y el SINDICATO acuerdan que el primero otorgue a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente convención colectiva, una bonificación extraordinaria por cierre de pliego ascendente a S/.1,500, otorgable durante la vigencia del convenio colectivo.

SEGUNDO.- Desestimar la pretensión expresada en la cláusula de vigencia, en tanto este extremo ya ha sido materia de acuerdo entre las partes en la etapa de trato directo.

244

TERCERO.- Desestimar la pretensión expresada en la cláusula de bono electoral, en tanto el supuesto de trabajo extra generado por un proceso electoral, ya ha sido materia de una modalidad de compensación acordada entre las partes en la etapa de trato directo.

195 ciento noventa y cinco

CUARTO.- Desestimar la pretensión expresada en la cláusula de bonificación por escolaridad, en tanto este extremo ya ha sido materia de acuerdo entre las partes en la etapa de trato directo.

QUINTO.- Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.

MARTIN CARRILLO CALLE
Árbitro

ADOLFO CIUDAD REYNAUD
Presidente del Tribunal Arbitral

ANDREA SÁNCHEZ MATOS
Secretaria Arbitral

196
ciento noventa y seis

VOTO EN DISCORDIA QUE EMITE LA ÁRBITRO ROCÍO CECILIA LIMAS VÁSQUEZ EN EL PROCESO DE ARBITRAJE INICIADO POR EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES CON EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Mediante el presente voto en discordia, manifiesto los fundamentos de mi discrepancia y, por ende, no adhesión al laudo arbitral emitido en mayoría.

Los fundamentos que sustentan mi voto en discordia son los siguientes:

El Sindicato de Empleados del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, el Sindicato) ha invocado un arbitraje, solicitando beneficios de carácter económico, tales como aumento de remuneraciones, bono electoral por cada proceso electoral, bonificación por escolaridad y bonificación extraordinaria por cierre de pliego.

Ahora bien, se debe tener presente que el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, el JNE), establece en su artículo 4° lo siguiente:

> *Artículo 4.- Naturaleza*
> *El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo de carácter constitucional con personería jurídica de derecho público. (...)*

Así pues, el JNE es una entidad de derecho público; ante lo cual, en relación a la negociación colectiva en materia económica, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (en adelante, la Ley de Presupuesto 2017), vigente durante el presente procedimiento arbitral, prohíbe terminantemente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, compensaciones económicas, así como cualquier beneficio de índole similar, tal como se puede apreciar a continuación:

> *Artículo 6.- Ingresos del personal*
> *Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro*

197
ciento noventa y siete

del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Es importante tener presente que la disposición antes reseñada, contenida en la Ley de Presupuesto, se encuentra vigente en tanto no existe una declaratoria de inconstitucionalidad hasta la fecha; siendo de aplicación lo establecido en el artículo 204° de la Constitución, que indica lo siguiente:

> *Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.*
>
> *No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.*

Un aspecto que no podemos perder de vista es que las leyes de presupuesto resultan ser la concreción de los principios presupuestales contenidos en nuestra Constitución Política del Estado y que constituyen una garantía de un presupuesto equilibrado, equitativo, previamente determinado, obtenido a partir de los recursos del Estado y que, en buena cuenta, deben resultar claros y transparentes para la población en general.

Cabe señalar que en la sentencia recaída en los expedientes 0003-2013-PUTC, 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PUTC: caso Ley de Presupuesto Público, el Tribunal Constitucional resalta que la negociación colectiva en el sector es distinta a la del sector privado. En el sector privado, las posibilidades de incrementos dependen de la autonomía de las partes, en tanto que en el sector público los acuerdos remunerativos deben compatibilizarse con el presupuesto público, que está condicionado a factores como el PBI, deuda pública, demografía, la tasa de desempleo y otros, puntualizando que, en cualquier supuesto, no deben obviarse los principios de equilibrio y previsión presupuestal.

> *"64. A diferencia de la negociación colectiva orientada a mejorar las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores del sector privado, cuyos acuerdos y posibilidades de ejecución dependen de la autonomía de los participantes del proceso de negociación colectiva, en el caso del incremento de las remuneraciones de los trabajadores públicos, la adopción de acuerdos en ese sentido excede la sola voluntad de los representantes de las agencias gubernamentales con las que se negocia. Su negociación y la adopción de acuerdos requieren que se realicen con sujeción a una serie de principios constitucionales y de conformidad con las reglas de competencia que constitucional o legalmente se hayan establecido".*

Así, el principio de equilibrio presupuestal se encuentra contenido en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú, que a la letra señalan lo siguiente:

198 ciento noventa y ocho

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.
(El resaltado es nuestro)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Como se aprecia, las normas en comento no solo contienen el principio de equilibrio presupuestal, que se funda en la adecuada asignación de los recursos públicos, sino que también se precisa que la aprobación del presupuesto público es de competencia exclusiva del Congreso de la República[1].

[1] Tener en cuenta además, lo señalado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece lo siguiente:

Artículo I.- Equilibrio presupuestario

El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

199 cuello morada y mien

En este punto, resulta importante tener presente que si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental, precisa que se trata de un derecho de configuración legal, de manera que sus limitaciones o restricciones son desarrolladas por ley.

> *"147. (...) Asimismo, la negociación colectiva es un derecho fundamental de configuración legal en la medida en que la delimitación o configuración de su contenido, las condiciones de su goce o ejercicio, así como las limitaciones o restricciones a las que este puede encontrarse sometido corresponde ser desarrollado mediante ley, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".*[2]

> *"57. Lo anterior no significa que el legislador no pueda establecer condiciones a su ejercicio o límites al contenido de la negociación que tengan como base el orden público constitucional. En efecto, en la medida en que se trata de un derecho de configuración legal, la Constitución ha dejado al legislador un margen de discrecionalidad dentro del cual este puede delimitar o configurar su contenido protegido, al mismo tiempo que establecer las condiciones de su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que este puede encontrarse sometido, las que en todos los casos han de ser idóneos, necesarias y proporcionales".*[3]

Resulta claro, entonces, que ya no es posible afirmar que la negociación colectiva en el sector público, por tener reconocimiento constitucional, no puede ser objeto de restricciones de ningún tipo por cuanto las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de los casos Ley de Presupuesto Público y Ley Servir han determinado que tales restricciones son posibles y hasta necesarias.

> *"161. (...) En vista que el elemento presupuestario cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados o equilibrados para la ejecución de un ejercicio presupuestal determinado, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos estatales, y, fundamentalmente, en las medidas que signifiquen un costo económico para el Estado, como es el caso de algunos aspectos de las condiciones de trabajo o de empleo, los cuales se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación"*[4].

> *"162. El resultado de la negociación colectiva en el sector público, por lo general, genera repercusiones directas en el presupuesto estatal, de ahí que "[deba] efectuarse considerando el límite constitucional que impone un*

[2] Sentencia de inconstitucionalidad recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC: caso Ley Servir.
[3] Sentencia de inconstitucionalidad recaída en los expedientes 0003-20 I 3-PUTC. 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PUTC: caso Ley de Presupuesto Público.
[4] Sentencia de inconstitucionalidad caso Ley Servir.

200 documentos

presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones [de trabajo o] de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación" (fundamento 53 de la STC 0008-2005-PI/TC). Así pues, el principio del equilibrio presupuestal constituye un límite a la negociación colectiva. Este límite presupuestario definitivamente adquiere mayor relevancia en contextos especiales, los cuales generan un impacto económico negativo en la actividad desarrollada por el Estado que haga propicia la adopción de tales medidas a fin de evitar mayores perjuicios económicos, según lo expresa la OCDE en la "Public Sector Compensation in Times of Austerity", de 2012. Por lo demás, se trata de un límite que resulta también admisible en el ámbito del Derecho internacional, cuando se señala que los Estados deberán adoptar medidas, adecuadas a las condiciones nacionales, para fomentar la negociación colectiva (artículos 4 del Convenio 98 y 7 del Convenio 151)"[5].

"181. De otro lado, el principio de autonomía de las partes en el proceso negocial no puede ser aplicado en términos absolutos, sino que debe ser ejercido y aplicado con cierto grado de flexibilidad dadas las características especiales y particulares de la administración pública (párrafo 666 del Caso 3036 - Perú, Informe N° 374). Por ejemplo, dado que los ingresos de los servidores del Estado dependen del presupuesto público, resulta admisible que se establezcan determinadas reglas de ajuste salarial que contemple un margen en el que las partes puedan negociar las cláusulas de índole pecuniaria (...)".[6]

En tanto existe una previsión legal de la configuración del derecho de negociación colectiva en el sector público, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que debe ser el Congreso el obligado a emitir tal regulación, no habiendo considerado la posibilidad de ser el propio Tribunal el que lo haga:

"70. Ahora bien, esta omisión legislativa no autoriza al Tribunal Constitucional a suplir al legislador en las tareas que la Constitución le ha confiado. El principio de división de poderes y el principio de corrección funcional en la interpretación y aplicación de la Constitución no autorizan a este Tribunal a superponerse al órgano que, de acuerdo con la Ley Fundamental, está llamado a desarrollar legislativamente los derechos constitucionales. Por ello, en el marco del principio de colaboración de poderes, el Tribunal exhorta al Poder Legislativo a enmendar esta omisión dictando las disposiciones legales necesarias que permitan hacer efectivo este derecho".[7]

71. (...) De hecho, al adoptar esta decisión, este Tribunal no ha dejado de considerar su impacto en el ámbito de la economía nacional. Después de todo, el mandato que recibe de actuar de garante del pacto constitucional, no le

[5] Sentencia proceso de inconstitucionalidad caso Ley Servir.
[6] Sentencia proceso de inconstitucionalidad caso Ley Servir.
[7] Sentencia proceso de inconstitucionalidad caso Ley de Presupuesto.

exime de resolver teniendo en consideración el deber que proclama el artículo 44 de la Constitución, según el cual un deber primordial del Estado es "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)".[8]

Cabe acotar que dicha decisión de encargo al Congreso de la República descansa en la legitimidad democrática de este poder del Estado, en su facultad propia y originaria de legislar en respeto de la Constitución.

Es importante tener presente que el Tribunal Constitucional considera que, cual fuere el modelo de negociación que se prevea en la administración pública, el mismo debe contemplar que las negociaciones colectivas relacionadas con incrementos de salarios sean ratificadas por el poder legislativo como garantía de un equilibrio presupuestario y evitar se generen gastos excesivos que produzca desbalances en el presupuesto general de la república.

"79. Es también admisible, desde el punto de vista del contenido legalmente garantizado del derecho a la negociación colectiva, que se establezca que las negociaciones colectivas relacionadas con el incremento de salarios deban ser ratificadas, en última instancia, por el poder legislativo, pues a este corresponde la titularidad y responsabilidad respecto de las decisiones en materia presupuestaria (principio de legalidad presupuestal)".[9]

"179. Ahora bien, este Tribunal ha establecido que, cualquiera que fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria, puesto que es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república. Y es que si bien el modelo de Estado social debe procurar el goce pleno de los derechos de las personas, entre ellos el de una remuneración adecuada, sin embargo, esto no significa que el Estado tenga que asumir una deuda pública desproporcionada en aras de atender estas necesidades legitimas de los empleados públicos, sino que estas preocupaciones deben ponderarse con otros fines igualmente relevantes. Asimismo, si bien el endeudamiento público es una forma de financiamiento para el Estado, ello no implica que se pueda llevar a cabo sin ningún límite, aun cuando las demandas sociales exijan que el Estado tenga la obligación de obtener recursos para cubrirlas (fundamento 67 de la STC 0003-2013-PI/TC y otros)".[10]

Teniendo en cuenta los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional, soy de la opinión que resulta necesario contar con un sistema integral de negociación colectiva en la administración pública que evite que se tomen decisiones aisladas en cada entidad pública sin contar con la garantía de una probación previa por parte del poder

[8] Sentencia proceso de inconstitucionalidad caso Ley de Presupuesto.
[9] Sentencia proceso de inconstitucionalidad caso Ley de Presupuesto.
[10] Sentencia proceso de inconstitucionalidad caso Ley Servir.

legislativo para garantizar el equilibrio presupuestario, principio reconocido en nuestra Constitución.

202
Doscientos dos

En consecuencia, el Tribunal Constitucional no ha indicado que cada parte aplique o deje de aplicar la normativa en comento, o que sean los árbitros quienes determinen la fórmula a considerar cada vez que emiten un laudo. Ha establecido que sea el Congreso de la República quien determine la suma importancia que tiene la materia en concreto, en tanto se trata de la afectación del presupuesto público donde son válidas las limitaciones al estar de por medio la estabilidad económica y financiera de la Nación frente a los trabajadores de las entidades del Estado.

Por tal motivo, soy de la opinión que no existe la posibilidad de otorgar un incremento remunerativo en contra de lo establecido en la Ley de Presupuesto 2017, norma que es de aplicación para todo el sector público; no cabiendo excepción alguna en sede arbitral, toda vez que los árbitros nos encontramos prohibidos de resolver en contra de lo establecido normativamente. Dicha prohibición, cabe precisar, se encuentra recogida en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1071, que prescribe a la letra lo siguiente:

> *Artículo 17.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.*
> *Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible conforme a derecho o cuando la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.*

Emitir pronunciamiento inobservando las normas antes aludidas, implicaría laudar en materia indisponible, lo cual se encuentra proscrito en el anteriormente citado artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1071.

Finalmente, en relación a la vigencia del convenio colectivo se debe tener presente que, de acuerdo con los artículo 73° y 74° del Reglamento de la LSC, el convenio colectivo en el sector público cuenta con una vigencia de dos años contados desde el año siguiente a su fecha de emisión, esto es, el 01 de enero de 2018; siempre que dicha emisión se efectúe antes del 15 de junio o, en todo caso, el efecto presupuestal pueda ser asumido por la entidad. En caso contrario, la vigencia del convenio colectivo inicia a partir del año sub siguiente a su fecha de emisión, esto es, el 01 de enero de 2019.

Debemos tener en consideración que lo referido por la LSC tiene vital importancia, debido a que las condiciones de empleo a otorgar, deben programarse con la debida anticipación y estar debidamente aprobadas en el presupuesto de la entidad. No debemos olvidar que el presupuesto público es un instrumento de gestión del Estado que permite el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de cobertura con equidad, eficacia y eficiencia por las Entidades Públicas. El presupuesto establece los límites de gastos durante el año

fiscal por cada una de las Entidades del Sector Público y los ingresos que los financian, acorde con la disponibilidad de los Fondos Públicos, a fin de mantener el equilibrio fiscal.

203 Docentes

Bajo ese escenario, el tratamiento que se le debe dar a las entidades públicas es diferente al de una empresa privada, dado que el dinero con que cuentan las entidades se encuentra debidamente distribuido en el presupuesto anual, por lo que cualquier disposición del presupuesto debe ser planificada con la debida anticipación. Este criterio ha sido tomado en consideración en los Informes emitidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y que pasamos a reproducir a continuación:

> **Informe N° 030-2011-MTPE/2/14**
> *"2.7.- En tal sentido, dicha disposición reconoce la posibilidad de negociar incrementos remunerativos en la medida de que ello sea considerado en las disposiciones presupuestarias que rigen las actividades de las entidades del sector público, debiendo tomar en cuenta que dicho financiamiento deberá ser planificada a cuenta de los recursos directamente recaudados por la entidad del sector publico correspondiente."*

> **Informe N° 05-2012-MTPE/2/14 (Tercera Conclusión)**
> *"Finalmente, debemos señalar que en el estado actual de nuestras relaciones colectivas de trabajo en el ámbito estatal, el procedimiento de negociación colectiva requiere que los sindicatos de trabajadores Públicos elaboren una planificación y ejecución coordinada para que sus propuestas puedan ser evaluadas y atendidas por la parte empleadora en la fase de elaboración del presupuesto de dicha entidad".*

En razón a lo expuesto, no cabe duda que el efecto presupuestal determina la entrada en vigencia del convenio colectivo, ya sea este en el ejercicio siguiente o en el ejercicio subsiguiente, tal como lo precisa el Informe Técnico N° 605-2014-Servir/GPGSC emitido por SERVIR el 23 de setiembre de 2014.

Por consiguiente, y dada la fecha de emisión del Laudo Arbitral en el caso que nos ocupa, se tiene que la vigencia del convenio colectivo contenido en él, de contarse con la disponibilidad presupuestal correspondiente deberá adecuarse a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su reglamento.

Por tal motivo, emito el presente VOTO EN DISCORDIA al LAUDO EMITIDO EN MAYORÍA, no acogiendo los beneficios de carácter económico peticionados por el Sindicato: aumento de remuneraciones, bono electoral por cada proceso electoral, bonificación por escolaridad y bonificación extraordinaria por cierre de pliego; toda vez que el otorgamiento de compensaciones económicas, incrementos remunerativos, y conceptos similares, se encuentra prohibido por la Ley de Presupuesto 2017.

Adicionalmente, en lo que respecta a la vigencia, se deberá adecuar a lo que se encuentra establecido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

204
Docuto cuatro

POR CONSIGUIENTE:

MI VOTO es porque **SE ACOJA** la propuesta CERO del Jurado Nacional de Elecciones y **NO SE ACOJA** la propuesta final del **Sindicato de Empleados del Jurado Nacional de Elecciones**, en relación a las siguientes condiciones económicas contenidas en dicha propuesta:

1. Aumento de remuneraciones.
2. Bono electoral por cada proceso electoral.
3. Bonificación por escolaridad.
4. Bonificación extraordinaria por cierre de pliego.

Adicionalmente, dejo advertido que, dada la fecha de emisión del Laudo Arbitral, la vigencia del convenio colectivo contenido en él deberá adecuarse a lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Lima, 27 de Noviembre del 2017.

Rocío Cecilia Limas Vásquez
Arbitro designada por el Jurado Nacional de Elecciones